

República De Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Radicación: 110014003024 2020 00611 00
Accionante: José Albeiro Guerrero Sáenz.
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

José Albeiro Guerrero Sáenz interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Presentó petición ante la querellada, la cual quedó radicada bajo el número SDM-2364362020, en la que solicitó las copias de los documentos que lo declaran contraventor, así como la devolución de su licencia de conducción, ya que aparece suspendida por alcoholemia, empero, no se encuentra registrada en el Simit ni en el Runt, sin que a la fecha hubiere recibido respuesta alguna, lo que vulnera su derecho de información.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dar respuesta clara, precisa, concisa y de fondo a la solicitud elevada el 8 de septiembre de 2020.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendarado 5 de octubre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá señaló que la Subdirección de contravenciones consultó la base datos de la entidad e informó que la petición radicada bajo el consecutivo 2364362020 mediante la plataforma SDQS “Bogotá te escucha” fue recibida el 8 de septiembre de 2020.

No obstante, acatando lo reglado en el Decreto 491 de 2020, que amplía los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se cuentan con 30 días siguientes a la recepción para resolver toda petición. Así las cosas, considera que se encuentra en términos para dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad censurada, vulneró el derecho referido, al no brindar una contestación clara y de fondo a la petición elevada el 8 de septiembre de 2020.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Caso concreto.

El tutelante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad accionada dé respuesta de fondo a la petición radicada el 8 de septiembre de 2020.

De otra parte, la convocada señaló que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para atender las peticiones a 30 días, por lo que aún se

encuentran dentro del lapso para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el artículo 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

No obstante lo anterior, debido a la emergencia de salud que actualmente se presenta en el mundo entero, debido al COVID-19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones, quedando el artículo 5 de la siguiente forma: *“Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen** durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción**”.* (Negrilla del Despacho)

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, se advierte que, según la documental aportada al trámite, si la petición fue presentada y registrada para asignación el 7 de septiembre de 2020, con la ampliación de término que dispuso la administración nacional, el término para que la querellada emitiera un pronunciamiento es de veinte días (20) cumplidos el 5 de octubre de 2020, misma fecha en que se formuló la solicitud de amparo, sin que, en estricto sentido, se hubiese vencido el término con que contara la accionada para atender su petición, razón por la que es preciso señalar que es presurosa la pretensión frente a la acción constitucional, puesto que el promotor deberá aguardar a sus resultados, sin que la jurisdicción constitucional pueda anticiparse, interferir o trazar algún derrotero al respecto.

Sobre el particular, se ha predicado que

“(…) tal circunstancia lo que pone en evidencia es un comportamiento presuroso, pues es el funcionario que conoce del asunto quien ostenta la potestad, bajo los postulados de la independencia, desconcentración y autonomía, para resolver el conflicto de intereses que se le sometió a su composición (CSJ, STC 19 nov. 2015., exp. 02792-00)”

En un caso similar, en el que aún cuando al momento de emitir su decisión ya se encontraba vencido el plazo de la entidad para responder, empero, al interponerse la acción de amparo el mismo no había fenecido, dijo la Corte *“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia. **Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.**”*

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la improcedencia del remedio Constitucional reclamado para la protección de los derechos fundamentales inicialmente reclamados, por las razones expuestas anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo reclamado por José Albeiro Guerrero Sáenz, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable

Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c4b3893adaf92bb0f84568854eef8649b19205e9774fb531f042b310a44c22

Documento generado en 18/10/2020 07:24:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>